



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1  
CCC 30621/2010/TO1/CNC1

Reg. n° 358/2017

En la ciudad de Buenos Aires, a los 10 días del mes de mayo de 2017, se reúne la Sala 1 de esta Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal integrada por los jueces Gustavo A. Bruzzone, en ejercicio de la presidencia, María Laura Garrigós de Rébora y Luis F. Niño, quien interviene en virtud de la excusación del Dr. Luis M. García (ver fs. 542/544), asistidos por el secretario de cámara Santiago Alberto López, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto en esta causa n° 30621/2010/TO1/CNC1, caratulada “  
s/defraudación por administración fraudulenta”, de la que **RESULTA:**

**1º)** Por resolución del 6 de junio de 2016, el Tribunal Oral en lo Criminal n° 9, integrado por los jueces Fernando R. Ramírez, Jorge H. Gettas y Ana Dieta de Herrero, resolvió: “[...] **NO HACER LUGAR** a la suspensión del juicio a prueba solicitada por la defensa en favor de [...]” (fs. 513/516vta.).

**2º)** Contra lo decidido el defensor particular de la imputada, el Dr. Alejandro Adrián Perdiguera, interpuso recurso de casación a fs. 526/533, que fue concedido a fs. 534vta.

El recurrente encausó los agravios en el inciso segundo del art. 456 del CPPN.

Sostuvo que la sentencia es arbitraria al no ser su fundamentación el resultado de una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa.

Refirió que la contingencia de que el querellante aceptara la reparación en la audiencia del art. 293 del CPPN y que la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal revocara el anterior rechazo,





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1  
CCC 30621/2010/TO1/CNC1

demuestra que en esa nueva instancia, el Tribunal Oral en lo Criminal nº 9 debió hacer lugar a la suspensión del juicio a prueba.

En este sentido, dijo que el tribunal *a quo* erróneamente interpretó que la reparación ofrecida debía ser entendida como la indemnización prevista en el art. 29 del CP; argumentó que, en cambio, ésta únicamente es una posibilidad que tiene el imputado de ofrecerla y el damnificado de aceptarla o rechazarla, sin que esa circunstancia impida que se otorgue el derecho solicitado.

Refirió que analizar el juicio laboral resulta erróneo ya que éste se encuentra culminado con sentencia firme.

También cuestionó que el tribunal de juicio se apartara de la resuelto por la Sala II de la CFCP, el 8 de agosto del 2014, ya que entendió que esa resolución anuló su anterior intervención, del 28 de junio de 2013, y le remitió las actuaciones para que luego de sustanciar nuevamente la audiencia del art. 293 del CPPN y de ofrecer un monto cercano a la defraudación cometida (\$2500) se debía hacer lugar a la suspensión del juicio a prueba.

En otra línea argumental, refirió que la postura fiscal, para no prestar su consentimiento previsto en el art. 76 del CP, no guarda coherencia lógica y mucho menos se compadece con las constancias del caso concreto, ya que en esta nueva oportunidad su defendida hizo expresa mención de que su ofrecimiento buscaba cubrir la totalidad del monto que había sido sustraído.

3º) La Sala de Turno de esta Cámara a fs. 538 le otorgó el trámite previsto por el art. 465 bis del CPPN.

4º) Con fecha 4 de mayo de 2017 se realizó la audiencia que prescribe la citada normativa y los arts. 454 y 455 del CPPN. En esa oportunidad estuvo presente la imputada,

y su abogado defensor, el Dr. Alejandro Adrian Perdiguera quien mantuvo el recurso de casación interpuesto en la





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1  
CCC 30621/2010/TO1/CNC1

anterior instancia, reeditó los planteos allí señalados y reiteró la reserva del caso federal.

Tras la deliberación que tuvo lugar luego de finalizado ese acto, se arribó a un acuerdo en los términos que seguidamente se exponen:

### **Y CONSIDERANDO:**

#### **La jueza María Laura Garrigós de Rébora dijo:**

1. A efectos de fundar mi opinión debo hacer una breve reseña del trámite de la causa:

A \_\_\_\_\_ se le imputa haberse apropiado de la suma de \$2500 del instituto Centro de Enseñanza de Idioma, ubicado en la calle Azcuenaga 764 de CABA, el día el 2 de julio de 2010 (ver fs. 231/233vta.).

Dos años después, el 8 de junio de 2012 el Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 30 en los autos \_\_\_\_\_ s/ \_\_\_\_\_ s/ despido” resolvió: “[...] Hacer lugar a la demanda instaurada por \_\_\_\_\_ contra

condenando a esta última a abonar a la actora dentro del quinto día de notificada la aprobación de la liquidación prevista en la etapa del art.132 L.O., mediante depósito judicial, la suma de \$ 19.807,82 (SON PESOS DIECINUEVE MIL OCHENTA Y SIETE CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS), expresada a valores de junio de 2010, con más los intereses según lo establecido en los considerandos de la presente sentencia [...]” (ver fs. 416/417).

A fs. 407 consta la realización de la audiencia del art. 293 del CPPN en la cual estuvieron presentes la imputada junto con su defensora, la Dra. Liliana Moskowki, la querellante, Rosa Patricia Gonzalez y su letrado patrocinante, el Dr. Guillermo Mario Eisler y en representación del Ministerio Público Fiscal el Dr. Roberto Antonio Amallo.





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1  
CCC 30621/2010/TO1/CNC1

Allí la imputada realizó un ofrecimiento de \$300 e hizo mención que se encontraba trabajando y ganaba \$5.500 por mes. La suma ofrecida no fue aceptada por la querrela, al entenderla exigua, al igual que el fiscal quien adujo que el dinero brindado no era suficiente a la luz del daño ocasionado y del poder adquisitivo que en el audiencia había demostrado y por ello se opuso a la concesión del instituto.

El 28 de junio de 2013 el Tribunal Oral n° 9, integrado por los Dres. Fernando R. Ramírez, Luis M. García y Ana Dieta de Herrero, resolvió: “[...] NO HACER LUGAR a la suspensión del proceso a prueba solicitada por la defensa en favor de

[...]” (ver fs. 408/412).

Contra dicha resolución la defensa interpuso recurso de casación a fs. 419/422 el cual fue concedido a fs. 423vta.

Intervino la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal la que resolvió “[...]HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la defensa, SIN COSTAS, ANULAR la resolución recurrida y DEVOLVER las presentes actuaciones a su origen a fin de que dicte un nuevo pronunciamiento de acuerdo a la doctrina aquí establecida [...]” (ver fs. 470/472vta.).

Allí, el juez Slokar refirió que “[...] cabe destacar que la encausada ha tenido la vocación de remediar el conflicto en la medida de sus posibilidades y esto quedó demostrado en el recurso de casación, ocasión en la cual la imputada ofreció la suma de pesos dos mil quinientos (\$2500) en concepto de reparación integral del daño, suma que el representante del Ministerio Público Fiscal consideró adecuada para la concesión del instituto [...]”. De esta manera “[...] teniendo en cuenta que las circunstancias existentes al tiempo de la interposición del recurso han variado propongo hacer lugar, sin costas, al recurso de casación interpuesto por la defensa, anular la resolución recurrida, y devolver las presentes actuaciones a su origen a fin de que





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1  
CCC 30621/2010/TO1/CNC1

dicte un nuevo pronunciamiento de acuerdo a la doctrina aquí establecida [...]"

Por su parte la Dra. Ledesma consideró que la oposición fiscal resulta infundada al asentarse únicamente en la presunta desproporción de monto ofrecido por la imputada. Afirmó que como lleva dicho “[...] este argumento excede las razones a la que está habilitado a acudir el fiscal al momento de dictaminar, pues la opinión del acusador público se debe limitar a la formulación de un juicio de conveniencia acerca de la continuación o suspensión de la acción en el caso concreto, con base en razones de política criminal [...]" y fue por ello que adhirió al voto de Slokar.

La Dra. Catucci votó en disidencia esgrimiendo que “[...] más allá del motivo por el cual el Fiscal se opuso, la modalidades de la conducta de la enjuiciada descubren que no se adecua a las características que el legislador tuvo en cuenta como beneficiario del instituto en cuestión. Por lo tanto, voto por el rechazo del recurso de casación [...]"

Nuevamente la causa en el Tribunal Oral n° 9, el 29 de mayo de 2016, se llevó a cabo la audiencia del art. 293 del CPPN. Allí estuvieron presentes la imputada junto con su nuevo letrado defensor, Dr. Alejandro Perdiguera, la querellante con su letrado patrocinante y en representación del Ministerio Público Fiscal el Dr. Sandro Abraldes.

En ese acto, la defensa ofreció la suma de \$2500 a cobrarse de la deuda que tiene la querellante, con motivo del fallo laboral, así como también a cumplir tareas comunitarias en Caritas el tiempo que fuera necesario. La querella aceptó la reparación económica haciendo expresa mención que eso no le imposibilitaría, a su juicio, seguir con la vía civil.

El Fiscal se opuso a la concesión de instituto bajo el entendimiento de que al existir una hipótesis delictiva conforme el





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1  
CCC 30621/2010/TO1/CNC1

requerimiento de elevación a juicio, era necesario llevar adelante un juicio oral para dar una carta de certeza a la damnificada y evitar un escándalo jurídico al existir una causa laboral sobre el mismo tema.

Luego de la audiencia el 6 de junio de 2016 el Tribunal Oral n° 9 resolvió la cuestión de manera adversa a lo solicitado por la defensa.

Los jueces Jorge Gettas y Ana Dieta de Herrero fundaron su voto en que “[...] los argumentos expuestos por el Representante del Ministerio Público Fiscal han satisfecho la exigencia de motivación de su opinión, en los términos del art. 69 C.P.P.N.[...]” y en consecuencia “[...] toda vez que el representante del Ministerio Público ha dado razones de su oposición que superan el control de logicidad y fundamentación exigible al Tribunal y, en tanto que el consentimiento del Fiscal resulta un requisito indispensable para disponer la suspensión del juicio a prueba, conforme lo establecido en el párrafo cuarto del art 76 bis. CP, corresponde no hacer lugar a la petición formulada [...]”.

En tanto el juez Fernando A. Ramirez sostuvo que al igual que en su primer intervención “[...] el fallo "Acosta, Alejandro Esteban", de la Corte Suprema de Justicia [le] impiden avanzar respecto de las circunstancias particulares que le permitieron a ese Tribunal concluir que la imposición de las condiciones previstas en el art. 76 bis resultarían para el imputado más beneficiosas que la realización del juicio y no advierto que esa circunstancia pueda predicarse del caso aquí examinado por lo que opino que debe rechazarse la petición de suspensión [...]”. En tanto en esta nueva intervención y luego de su paso por la Cámara Federal de Casación refirió que “[...] se suman dos argumentos:

- a) El fiscal se ha opuesto de manera fundada.
- b) La solución reparadora ofrecida por la imputada entraña una paradoja que, más allá de contar con el aparente respaldo del voto





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1  
CCC 30621/2010/TO1/CNC1

de uno de los integrantes de la Sala de Casación que resolvió a fs. 470/472 consagra una solución jurídicamente escandalosa.

En efecto, la defensa de la imputada ofrece como demostración de su “*voluntad reparadora*” a fin de que no se celebre el juicio tendente a demostrar su responsabilidad, descontar la suma de \$ 2.500 de un monto superior que un juez laboral le otorgó en carácter de indemnización por un despido que consideró incausado ya que no se demostró que se hubieran cometido los hechos que originaron esta causa.

Para ser más claro, a fin de que no se realice el juicio que pueda demostrar el delito que se le atribuye, la imputada ofrece renunciar a una cifra ínfima de aquella que la damnificada quedó obligada a pagar por verse impedida de acreditar los hechos por el pedido de la imputada.

Sólo un juicio puede resolver este entuerto pues si la imputada es inocente, nada debe pagar, pero si resulta culpable nada debe recibir. Por el contrario, la solución propuesta, en los términos en los que lo ha hecho la defensa implican que si es inocente reciba un monto de indemnización menor del que le corresponde, pero si es culpable, por el sólo hecho de impedir el juicio con una suspensión del proceso, estaría recibiendo de la supuesta damnificada además de la suma que se dice apropiada, un monto casi veinte veces mayor por exigencia de los jueces llamados a intervenir para restaurar el orden jurídico.

Por cierto, habrá quien crea que tal situación es producto de alguna inconsistencia de la ley, pero a mi juicio no es más que el resultado de una interpretación que no ha atendido a las complejas aristas del caso [...].”

**2.** Así planteada la cuestión entiendo que asiste razón a la defensa en los agravios presentados.





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1  
CCC 30621/2010/TO1/CNC1

3. En primer lugar, se encuentran dadas las condiciones para otorgar la suspensión del proceso a prueba ya que la imputada es primaria, la escala penal del delito indilgado permite que la condena quede en suspenso y la encartada se habría hecho cargo de reparar el daño en la medida de lo posible.

4. En segundo lugar, si bien no desconozco mis precedentes en los cuales me pronuncié respecto del carácter vinculante de la posición fiscal en el párrafo 4 del art. 76 *bis* del CP, siempre que la misma pase un control de logicidad y legalidad, lo cierto es que en el presente caso la oposición fiscal no logra superarlo, al contrario de lo sostenido por el tribunal.

Un análisis pormenorizado de sus fundamentos permite vislumbrar qué sus afirmaciones resultan genéricas y algunas de ellas no se condicen con las constancias de la causa.

Así la oposición del Dr. Abraldes usa como primer argumento que “[...] degradar al delito en un conflicto de partes era propio de la Edad Media, donde se regía la vida social por cuestiones vinculadas a relaciones entre privados sin existencia del Estado [...]”, cuestión que no fue planteada en el caso ya que no se ofreció una conciliación como lo regula el nuevo código de forma que no se encuentra aún implementado, sino que lo que se realizó fue un ofrecimiento, el cual podía ser aceptado o no, sin ser óbice eso para la concesión del instituto solicitado.

Es el estado quien se encuentra rigiendo esa relación legal entre las personas al someterse en el proceso, y es el propio estado quien por medio de su código de procedimiento quien regula la posibilidad de ofrecer una reparación en la medida de lo posible, razón por la que no resulta acertada la afirmación realizada por el fiscal.

Luego sostuvo que “[...] en este caso, no había un conflicto, sino una hipótesis delictiva conforme al requerimiento fiscal







## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1  
CCC 30621/2010/TO1/CNC1

de elevación a juicio. Por ello, entendía que era necesario llevar adelante el juicio oral y, en consecuencia, se oponía a la concesión de la *probation*. [...]

Bajo esta afirmación todas las causas penales, que se encuentran elevadas a tribunal oral deberían terminar en un juicio, ya que todas tiene un requerimiento de elevación en el cual se expone una hipótesis delictiva, situación que es contraria al instituto aquí planteado, el cual tiene entre uno de sus fines la posibilidad de evitar el juicio oral y público.

Después afirmó que “[...] A su criterio era imperioso el conocimiento de la verdad de lo acontecido, por varias razones; en primer lugar, para saber si la acusación sería que pesaba sobre la acusada tenía sostén; en segundo lugar, para que esa averiguación de la verdad permitiera a la acusada una carta de certeza frente a la sociedad por las consecuencias que estaba sufriendo. Esa era el primer argumento, es decir, la necesidad de celebración del debate [...]”.

En cuanto a esto el fiscal parecería estar procurando actuar en favor de la imputada ante los posibles avatares que le podría traer una suspensión del juicio a prueba, más allá de lo explícitamente manifestado por ella. Al respecto, no advierte que la solicitud del instituto es un derecho del imputado, y es una decisión de su parte elegir la estrategia defensiva que entiende pertinente en cada caso.

Continuó fundamentando que se planteaba un escándalo jurídico pues “[...]mientras que subsistía un acto acusatorio que indicaba que la imputada se había apropiado indebidamente de una suma de dinero de la querellante, existía por otro lado una decisión de un juez del trabajo que establecía la existencia de un acto ilícito a favor de \_\_\_\_\_ por su despido, que generaba una obligación de reparación; por eso, el Derecho Penal a través de la categoría de la antijuridicidad, buscaba una compatibilización del derecho penal con las del resto del orden jurídico, es decir, otro





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1  
CCC 30621/2010/TO1/CNC1

argumento que acreditaba la necesidad de celebrar el juicio. Por ello, la idea de tratar de establecer una compensación a modo de reparación, no iba a contar con el consentimiento de la Fiscalía. [...]”

Esta argumentación desatiende que el proceso del fuero laboral, si bien versó sobre la relación de trabajo de la imputada con la querellante y mencionó el hecho aquí denunciado, se centró en discutir si la imputada estaba registrada como empleada de la querellante, y si estaba cumpliendo el periodo de prueba del art. 92 *bis* de la LCT, cuestiones que no se discuten en este proceso y que en aquél ya adquirieron firmeza.

Así, ante estas falencias del dictamen fiscal entiendo que el mismo es arbitrario y por ello no vinculante. Razón por la cual la sentencia recurrida al basar su fundamentación en esta oposición fiscal, no puede ser considerada como un acto jurisdiccional válido.

5. También corresponde remarcar que luego de que la Sala II de la Cámara Federal de Casación anulara su anterior pronunciamiento y le remitiera las actuaciones para dictar nueva resolución, el Tribunal Oral n° 9 se apartó de los criterios impuestos por el tribunal superior.

El voto mayoritario nada dijo de la reparación económica ofrecida, al igual que el fiscal en su oposición, la cual si bien no es óbice para conceder el instituto es un elemento que la Cámara Federal de Casación tuvo en cuenta para revocar su anterior intervención y que en el presente proceso se encontraba cumplido.

6. También es de destacar que luego de la remisión de la causa, al realizarse la nueva audiencia del art. 293 del CPPN la fiscalía, con su nueva integración, modificó los argumentos con los que el Ministerio Público se había opuesto en aquella oportunidad.

7. Así, por los argumentos antes expuestos entiendo que se debe HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto a fs. 526/533, CASAR la sentencia dictada a fs. 513/516vta. y





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1  
CCC 30621/2010/TO1/CNC1

CONCEDER la suspensión del juicio a prueba solicitada a \_\_\_\_\_ sin costas (arts. 76 *bis* del CP y 456, inc. 1º, 470; 530, 531 y ccdtes. del CPPN). Consecuentemente, remitir las actuaciones al tribunal de origen a fin de establecer las condiciones bajo las cuales deberán cumplir la suspensión del juicio a prueba otorgada.

### **El juez Luis F. Niño dijo:**

1. Adhiero en lo sustancial con los argumentos y la solución propuesta por la colega preopinante, con los siguientes añadidos.

2. En lo que respecta a la primera afirmación del tribunal, relacionada con la función que desarrolla el Ministerio Público Fiscal en el marco del procedimiento instaurado por la ley 24316, habré de reeditar los argumentos esgrimidos, como miembro de esta Cámara, en el precedente “Spampinato”<sup>1</sup>, en la que juzgué inaceptable que una decisión adversa del fiscal actuante en un procedimiento como el que aquí se tramita, pudiere erigirse como una pretensión legal de obligatoriedad de juzgamiento, lo que produciría un indebido desplazamiento de la potestad jurisdiccional hacia el fiscal, acompañado por el abandono correlativo del control judicial de legalidad, en desmedro de los derechos del imputado<sup>2</sup>, pues es indudable que dicho control de legalidad debe existir, para evitar que una negativa que no se funde en la concreta inexistencia de los recaudos que habilitan la promoción del instituto obstruya la operatividad de un mecanismo simplificador del proceso de probada eficiencia como el que aquí se ventila.

Sobre el particular, Vitale ha señalado que “la manifestación de disconformidad con la suspensión [por parte del Fiscal] debe encontrarse debidamente fundada en ley (y, en particular

<sup>1</sup> CNCP, Sala III, causa n° 31956/2014, caratulada “Spampinato, Facundo y otro s/ robo y resistencia o desobediencia a funcionario público” (rta. 2.6.18; reg. 124/2015).

<sup>2</sup> AUED, Norberto R. JULIANO, Mario A.: “La probation y otros institutos del derecho penal”, Editorial Universidad, Buenos Aires, 2001, p. 47; ver, asimismo VITALE, Gustavo L.: “Suspensión del proceso penal a prueba”, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2004, p. 262.





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1  
CCC 30621/2010/TO1/CNC1

fundada en la falta de un presupuesto legal de admisibilidad) pues de lo contrario deberá entenderse que ha mediado consentimiento”<sup>3</sup>. De modo análogo se expide Edwards, al puntualizar que “lo que el fiscal debe manifestar por medio de su dictamen, efectuando una interpretación sistemática de ese canon, es si se verifican todos los presupuestos establecidos por la ley para la procedencia de la suspensión del juicio a prueba: si dichos presupuestos están comprobados, el fiscal no podría oponerse al otorgamiento de la probation”<sup>4</sup>.

En el caso que nos toca resolver aquí, la explicación del respetable Fiscal General, relativa a un hipotético retroceso al medioevo, en razón de la rehabilitación de ciertos rasgos rituales cercanos al proceso de partes, no consulta el espíritu ni los claros fines expuestos por el legislador al decidirse a innovar en el Código Penal mediante la introducción del benéfico instituto, entre los que destacan la evitación de las consecuencias negativas que la intervención penal produce sobre el imputado, la prescindencia del cumplimiento de penas cortas privativas de libertad, el favorecimiento de una real internalización de pautas positivas de conducta a través de la imposición de reglas de comportamiento y la recuperación del rol de la víctima, secularmente reducida a servir como elemento de prueba; por lo que mal puede proveer de fundamento a su dictamen negativo.

**3.** Superada esta barrera de análisis, habré de evaluar si, en este caso, se dan cita todos los requisitos que la ley penal exige para la concesión del instituto.

1) La encartada carece –al momento de realizarse la audiencia que regula el 293 del CPPN– de condenas anteriores.

2) Conforme a la llamada “tesis amplia” relativa a la interpretación del texto del art. 76 bis del Código Penal, la suspensión del proceso es posible, por cuanto las circunstancias del caso

<sup>3</sup> VITALE, G. L.: op. cit. p. 266.

<sup>4</sup> EDWARDS, Carlos: “La ‘probation’ en el Código Penal argentino, ley 24316, Ed. Lerner, Córdoba, 1994, p. 57.





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1  
CCC 30621/2010/TO1/CNC1

permitirían dejar en suspenso el cumplimiento de la condena aplicable, tal como reza el cuarto párrafo de dicho precepto. Esta hermenéutica es la adoptada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el reconocido caso “Acosta”, en el que el máximo tribunal de la Nación expresa: “que el principio de legalidad (art. 18 de la Constitución Nacional) exige priorizar una exégesis restrictiva dentro del límite semántico del texto legal, en consonancia con el principio político criminal que caracteriza al derecho penal como la *ultima ratio* del ordenamiento jurídico, y con el principio *pro homine* que impone privilegiar la interpretación legal que más derechos acuerde al ser humano frente al poder estatal.”, motivo por el cual “... cabe concluir que el criterio que limita el alcance del beneficio previsto en el art. 76 bis a los delitos que tienen prevista una pena de reclusión o prisión cuyo máximo no supere los tres años se funda en una exégesis irrazonable de la norma que no armoniza con los principios enumerados, toda vez que consagra una interpretación extensiva de la punibilidad que niega un derecho que la propia ley reconoce, otorgando una indebida preeminencia a sus dos primeros párrafos sobre el cuarto al que deja totalmente inoperante” (del voto de los doctores Lorenzetti, Fayt, Maqueda y Zaffaroni, en causa n° 28/05 C.; “Acosta, A. E. s/ infracción art. 14, 1er. párrafo ley 23.737.”; rta. 23/4/2008);

3) La imputada ha ofrecido hacerse cargo de la reparación del daño en la medida de sus posibilidades, concretamente, puso a disposición de la querrela –y ésta aceptó– la suma de dos mil quinientos pesos. En ese orden de cosas y teniendo en consideración los niveles de ingreso y de vida de la acusada y que la defraudación reprochada asciende a esa misma suma, se concluye que, para el caso, la reparación ofrecida en concepto de resarcimiento económico resulta razonable.





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1  
CCC 30621/2010/TO1/CNC1

4) Por lo demás, la nombrada –en el marco de la audiencia celebrada ante esta Cámara– prestó conformidad para realizar tareas comunitarias en “Caritas”, con una carga temporal de doscientas cincuenta horas.

4. A mi leal saber y entender, la negativa del distinguido representante del Ministerio Público Fiscal no encuentra respaldo legal, por lo cual corresponde, conforme al derecho positivo vigente y a lo sostenido por la doctrina mencionada en el considerando primero, dar por satisfecho el recaudo de la nota consensual reclamada por el texto del cuarto párrafo del artículo 76 bis Código Penal.

Es que, tal como lo han sostenido los colegas del Tribunal Oral en lo Criminal n° 7, en la causa n° 2546, caratulada “FARIÑA, Diego Arnaldo”, resuelta el 5 de marzo de 2009, con cita de Alberto Bovino (“La suspensión del procedimiento penal a prueba en el Código Penal argentino”, Editores Del Puerto, Buenos Aires, Año 2001, pp. 158 a 169), “el sistema legal asigna a los órganos jurisdiccionales, en éste, como en otros institutos, la verificación de aquellos presupuestos legales que hacen a su procedencia. Es una tarea reservada a la decisión de los jueces, propia de su función, como también lo es la interpretación de la ley —según lo enfatizó la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el citado precedente ‘Acosta’—, lo que no implica que no pueda ser controlada por medio de los recursos procesales pertinentes”.

Paralelamente, cabe recordar que el artículo 69 del Código Procesal Penal de la Nación prevé que “(l)os representantes del ministerio fiscal formularán, motivada y específicamente, sus requerimientos y conclusiones”; al respecto, se ha sostenido, en el seno del más alto órgano colegiado de nuestra organización judicial, que esa “necesidad de fundamentación de los requerimientos del Ministerio Público encuentra sustento constitucional en el derecho de defensa en juicio y también en la forma republicana de gobierno. En





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1  
CCC 30621/2010/TO1/CNC1

cuanto al primero, pues quien se encuentra sometido a un proceso penal ve diezmada su capacidad anímica, afectada su serenidad y confianza, de modo que es necesario que fundadamente se defina su posición frente a la ley y la sociedad (doctrina de ‘Mattei’ Fallos: 272:188); en cuanto al principio republicano, para que queden documentadas las razones que tuvieron los fiscales al formular sus requerimientos (doctrina de Fallos: 302:964)” (voto del vocal Maqueda, en Fallos: 327:5863; análogamente, voto de la vocal Argibay en Fallos: 328:3271).

La objeción del Dr. Sandro Abraldes a la continuación del curso incidental reclamado por la defensa técnica de la recurrente, que pretende la realización del juicio oral en pos de cobijar a la imputada de los avatares del proceso penal, de un lado no repara en que la suspensión del procedimiento se impone como un derecho del solicitante –siempre y cuando se den cita los recaudos legales para su procedencia– y no como un beneficio meramente discrecional de la autoridad estatal, mientras que de otro, soslaya que el resultado del cumplimiento de las pautas regladas en el art. 76 ter del código sustantivo también redundará en que la acusada pueda contar –en palabras del fiscal– con una “*carta de certeza frente a la sociedad*”, de conformidad a un eventual sobreseimiento en los términos de los artículos 336 inciso 1º y 361 del digesto ritual. Por lo demás, la interpretación del precepto legal en cuestión que el Sr. Fiscal General intenta hacer valer redundará en la incompatible situación, de conformidad con los fines del instituto antes señalados, de que un potencial solicitante no pueda acceder al mentado mecanismo de resolución de conflictos en los casos en los cuales ya existen pronunciamientos –firmes o no– de otros fueros, como así también, de otros estamentos administrativos en los que el virtual requirente se haya visto sancionado o favorecido por alguna decisión que lo involucre.

---

Fecha de firma: 12/05/2017

Firmado por: LUIS FERNANDO NIÑO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARÍA LAURA GARRIGÓS DE RÉBORI,

Firmado por: GUSTAVO A. BRUZZONE,

Firmado(ante mi) por: SANTIAGO ALBERTO LÓPEZ, Secretario de Cámara



#2538578#177906812#20170512105311671



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1  
CCC 30621/2010/TO1/CNC1

5. En definitiva, la orfandad de base legal de la posición formulada por el Sr. Fiscal General durante la audiencia celebrada autoriza a poner en obra el control judicial pertinente, dando por cumplido el requisito de su intervención.

Por consiguiente, adhiero a la solución propuesta por la colega María Laura Garrigós de Rébora.

### **El juez Gustavo A. Bruzzone dijo:**

Sellada ya la suerte del caso, y apartándome de la postura adoptada por mis colegas, deseo señalar, con remisión al precedente “Gómez Vera”<sup>5</sup>, que no considero infundada, arbitraria o nula la postura del representante del MP fiscal, que se opuso a la procedencia de la suspensión de juicio solicitada, por lo que la ausencia de su consentimiento opera como impedimento para la procedencia de lo solicitado, debiendo avalarse la decisión en estudio adoptada por los jueces del TOC n° 9.

La contradicción que resalta el fiscal Abraldes de que, en sede laboral la demanda por despedido prosperó en favor de la aquí imputada y que, por ello, no puede prosperar la *probation* planteada porque estaría ofreciendo hacerse cargo de la reparación de un daño que en otra jurisdicción tuvo solución inversa, no puede ser censurado como para descartar el necesario consentimiento que debe existir del MP fiscal para que proceda lo dispuesto en el art. 76bis, CP. Lo que no parece ni ilógico ni arbitrario, porque se podría estar cancelando el caso por una vía alternativa que, *a priori*, la fiscalía advierte como contradictoria e injusta, frente a ese antecedente en sede laboral por la misma cuestión en favor de la aquí imputada.

En mi opinión, esta clase de casos, donde la fiscalía se opone, fundadamente, a que proceda el instituto de la *probation* por la necesidad del juicio (*por la necesidad de producir prueba en la audiencia de debate para acercarnos al objetivo de esclarecimiento de la verdad, más allá de la voluntad de las partes*), y ofrece una

<sup>5</sup> Sala II, CNCP, causa n° 12, del 10/4/2015.







## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1  
CCC 30621/2010/TO1/CNC1

explicación plausible en ese sentido (*como la brindada en este asunto*), son los casos donde, precisamente por ese motivo, si de la realización del juicio surge que era viable la vía alternativa, se puede volver a plantear la cuestión al momento de los alegatos para que la sentencia se pronuncie en ese sentido, más allá de su extemporaneidad.

De esta forma, voto por rechazar el recurso de la defensa, con costas.

Por el acuerdo que antecede la Sala 1, **RESUELVE:**

**HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto a fs. 526/533, **CASAR** la sentencia dictada a fs. 513/516vta. y **CONCEDER** la suspensión del juicio a prueba solicitada a

sin costas (arts. 76 bis del CP y 456, inc. 1º, 470; 530, 531 y ccdtes. del CPPN). Consecuentemente, remitir las actuaciones al tribunal de origen a fin de establecer las condiciones bajo las cuales deberán cumplir la suspensión del juicio a prueba otorgada.

María Laura Garrigós de Rébori

Gustavo A. Bruzzone

Luis F. Niño

(en disidencia)

Ante mí:

Santiago Alberto López  
Secretario de Cámara

